

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, ya venció el término de traslado de la excepción de fondo propuesta por el Curador Ad-Litem en su contestación de la demanda, sin que la parte haya emitido pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1419

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se halla vencido el término de traslado concedido para emitir pronunciamiento frente al medio exceptivo propuesto por el Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante, sin que la parte haya emitido pronunciamiento.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ; STEVEN CEPEDA ACEVEDO; MARTHA LIGIA GONZALEZ FARFAN como representante de J.J CEPEDA LOPEZ; JACQUELINE ARROYAVE GOMEZ como representante de T. CEPEDA ARROYAVE y SANDRA SARRIA

MARIN como representante de S.N. CEPEDA SARRIA para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

En atención a que con la subsanación se indicó los hechos sobre los cuales declararían los testigos, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 *ibídem*, se decretan las testimoniales de:

- STEVEN CEPEDA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.143.874.441.
- BLANCA CECILIA CEPEDA DE GUERRERO, identificada con C.C. No. 31.250.754.
- AURA ROSA CARMONA ESPAÑA, identificada con C.C. No. 31.857.424.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testimoniales decretadas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

HEREDEROS DETERMINADOS STEVEN CEPEDA ACEVEDO; J.J CEPEDA LOPEZ, representado por MARTHA LIGIA GONZALEZ; T. CEPEDA ARROYAVE representada por JACQUELINE ARROYAVE; y S.N. CEPEDA SARRIA representada por SANDRA SARRIA MARIN.

Se tuvo por no contestada la demanda a través de providencia dictada el 28 de mayo de 2021¹.

¹ Ubicación en el One Drive: 04TieneporNoContestada20210528

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM.

ESCUCHAR en interrogatorio a la demandante DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ y a la demandada SANDRA SARRIA MARIN como representante de S.N. CEPEDA SARRIA, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) **REQUERIR** a la parte demandante para que arrime al plenario:

- Su registro civil de nacimiento.
- Registro civil de nacimiento de los demandados, a efectos de acreditar el parentesco de aquellos con el finado.

Lo anterior deberá allegarse en un término no superior a **ocho (8) días**, a partir de la notificación de esta providencia.

b) **OFICIAR** a **E.P.S. SURAMERICANA** como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante JOHN JAIRO CEPEDA CARMONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.500.687, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

c) **OFICIAR** a **E.P.S. EMSSANAR S.A.S.**, como entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la demandante DIANA CAROLINA ALZATE ÑAÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.613.382, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud de aquella, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

d) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

-Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con JOHN JAIRO CEPEDA CARMONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.500.687. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin- y dirección reportada por el mismo.

Rad. 599.2019 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. DIANA CAROLINA ALZATE ÑÁÑEZ
Demandado. Herederos de JOHN JAIRO CEPEDA CARMONA

LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

**Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d343550ce17b3b2956e9494f9b8c9c4c04e2d2c2789c085f2dfca2f88e65f6**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**